



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de realizar procedimiento para conceder la pensión que fue solicitada.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el **Magistrado Presidente Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez** y la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrada Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/135/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana *****¹ en contra del Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

¹ En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de demanda. El quince de marzo del dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, que fue solicitada.

SEGUNDO. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de quince de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/135/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copia del escrito de demanda y sus anexos; y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha cinco y diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el oficio sin número firmado por el Licenciado *****, Director General del Fondo de Pensiones y el oficio número *****, firmado por el Licenciado *****, en su carácter de Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual dieron contestación a la demanda y ofrecieron pruebas.

Al respecto, mediante acuerdos cinco y veinte de abril del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, les tuvo a dichas autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron; asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la contestación de demanda a la parte actora para que alegara lo que a su interés legal conviniera; además, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Celebración de audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo diferimiento de la audiencia de Ley, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, con la presencia del autorizado de la parte actora, y sin la comparecencia de las autoridades demandadas, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora, así como por la autoridades demandadas denominadas Dirección General y Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; desahogadas las pruebas admitidas, el autorizado de la parte actora, presentó por escrito en dos fojas, los alegatos correspondientes, mismos que se tuvieron por desahogados en la presente etapa; y una vez que se cerró la etapa de instrucción, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción VI, 119 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5,

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción VII, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,² en virtud de que se plantea un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar la omisión de las autoridades para dar respuesta a su petición; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148³ y 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse y resolverse previamente al estudio del fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas primeramente.

Y en la especie, del análisis integral del escrito de contestación presentado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala advierte que la autoridad opone principalmente dos causales de improcedencia:

En la primera, relativa a la oposición al acto impugnado, señala que el conflicto corresponde a una atribución exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

² Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

³ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁴ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]"

Nayarit, como lo es conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones.

La segunda, la autoridad demandada la refiere a la falta de legitimación en la causa.

En cuanto a la primera de las causales de improcedencia, esta Segunda Sala considera procedente desestimarla en el presente punto, en virtud de que, su estudio involucra el análisis de fondo del asunto. Encuentra asidero lo anterior, en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

Ahora bien, en cuanto a lo que señaló la autoridad demanda como falta de legitimación en la causa, esta causal de improcedencia es infundada. Lo anterior se determina así, en virtud de que, la legitimación activa en la causa, se refiere a la necesidad de que la acción se realice por el titular de un derecho. Y en el caso que nos ocupa, la parte actora acude por su propio derecho, atribuyendo la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión al que considera tiene derecho para la obtención de su jubilación.

Por lo tanto, la parte actora si cuenta con legitimación activa en la causa para demandar el derecho que manifiesta le corresponde, en relación a la petición de pensión por jubilación que solicitó, y a la que se ha omitido darle una respuesta; por ello se desestima la causal de improcedencia opuesta por la parte demandada al resultar infundada.

⁵ Localizable en el registro digital 187973; Instancia Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su Representante en el escrito de contestación de demanda, dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,⁶ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracción II,⁷ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que la omisión impugnada es inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia, pues quien incurrió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión de la parte actora, fue el titular de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el caso concreto tal solicitud fue presentada ante dicha Dirección General, y que por tanto será esa autoridad la que le dé el trámite correspondiente a la solicitud.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **fundada** la causal de improcedencia aludida, en razón de que le asiste la razón legal a la citada autoridad, toda vez que de autos se advierte que, la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, negó la omisión que se le atribuye, al señalar que la solicitud de pensión formulada por la parte actora no fue presentada ante ese Comité de Vigilancia, sino que fue presentado ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y la parte actora no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar la omisión, y desvirtuar la negativa presentada por de dicha autoridad al contestar la demanda.

En la especie, la parte actora anexó a su demanda copia certificada del formato requisitado de solicitud de pensión por jubilación, del cual se

⁶ "Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;"

⁷ "Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

advierte únicamente sello de recibido de fecha catorce de enero del dos mil veintiuno de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Ahora bien, del documento aludido no se advierte el sello de recepción del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por tanto, no existe constancia que dicha autoridad hubiese recibido la solicitud de pensión que adujo la parte actora.

Luego entonces, al no acreditarse que la solicitud de pensión de la parte actora se recibió ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tampoco se acredita la existencia del acto omisivo atribuido a esa autoridad. Toda vez que, para determinar que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la petición, es necesario que exista constancia de que dicha petición le fue efectuada, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, no se acredita la existencia de la omisión impugnada respecto al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en virtud de que la solicitud de pensión fue recibida en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Por lo cual, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII, de la Ley de Justicia, por lo que se declarara el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, fracción II, de la referida ley, en lo que respecta a la autoridad demandada denominada **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por no acreditarse la existencia del acto omisivo impugnado en cuanto a esa autoridad.

No obstante, en este caso, no es factible decretar la inexistencia de la omisión impugnada, ya que ésta es cierta respecto a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

Nayarit, omisión respecto de la cual, sí es procedente entrar al estudio del fondo del asunto, como se explicará más adelante.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido y de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa advierte que no se actualiza de manera oficiosa alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que ingresó a laborar en el Poder Judicial del Estado de Nayarit,

⁸ Localizable en el registro digital 2019326; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época, Materias: Común; Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1967; Tipo: Jurisprudencia.

el día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, como personal administrativo y que actualmente tiene el nombramiento como Secretario de Acuerdos, acumulando una antigüedad de veintinueve años seis meses, con número de empleada *****.

Que al reunir los requisitos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día catorce de enero del dos mil veintiuno llenó la solicitud relativa a la pensión por jubilación, dirigida al Director General del Fondo de Pensiones, sin que a la presentación de la demanda se haya emitido el dictamen correspondiente, ni que se le haya notificado respuesta al respecto.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora impugna la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, que presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el catorce de enero del dos mil veintiuno.

QUINTO. Conceptos de impugnación. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero

⁹ Localizable en el registro digital 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló un **único concepto de impugnación**, en el cual manifiesta sustancialmente que el acto omisivo impugnado viola en su perjuicio los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que consagran el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social; incluyendo la violación al artículo 60 de la Ley de Justicia, puesto que a la fecha de presentación de su demanda inicial, transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días, sin que se le haya notificado respuesta alguna respecto a su solicitud para que se lleven a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio del dictamen de pensión por jubilación, la cual se formuló mediante el formato oficial ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, según refiere el catorce de enero del dos mil veintiuno.

Concepto de impugnación que resulta fundado, en mérito de que obra en autos copia certificada de la solicitud de pensión presentada en el

formato oficial por la parte actora, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; documento público (visible en foja 12) al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y del cual se desprende que fue recibido el catorce de enero del dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad demandada no desvirtuó la presentación de la solicitud ni la omisión de brindar respuesta a la parte actora. Máxime que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no remitió a este Tribunal prueba alguna de la que se desprenda respuesta fundada y motivada a la solicitud de la parte actora.

Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de la autoridad respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60 de la Ley de Justicia, puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha, ya transcurrió en exceso el término legal de treinta días previsto en la disposición normativa precitada.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la actora, se impone transcribir en sus términos el numeral 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

***“ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia¹⁰ de contenido siguiente:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal,

¹⁰ Localizable en el registro digital 189914; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia Común; Tesis: P./J. 42/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 126; Tipo: Jurisprudencia.

deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

Resulta aplicable la jurisprudencia¹¹ que a continuación se reproduce:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

¹¹ Localizable en el registro digital 162603; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias Constitucional, Administrativa; Tesis: XXI.1o.P.A. J/27; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167; Tipo: Jurisprudencia.

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia, disponen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo."

"ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento."

"ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

"ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;
VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y
VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

“ARTÍCULO 46.- Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De los reproducidos preceptos, en lo que al caso concierne, se advierte:

- a) Que la Ley de Justicia, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;
- b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ha sido omisa en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el catorce de enero del dos mil veintiuno, **resulta fundada la impugnación de la parte actora** en el sentido de que el actuar de la autoridad viola su derecho de petición, derivado del silencio administrativo.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se acredita la existencia de la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora el catorce de enero del dos mil veintiuno, la cual, será para los efectos siguientes:

- **El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, emita la respuesta congruente, fundada y motivada respecto de la petición que le fue formulada por la parte actora y le sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos necesarios, con el objeto de que **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, de manera inmediata proceda a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales.

Ello, para que, en su oportunidad, realice la actividad que le corresponde en la elaboración del proyecto de dictamen, así como en la convocatoria que debe hacer para su discusión y resolución respectivas, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta

resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

- En su momento, se notifique a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Determinación que se sustenta en la jurisprudencia VI.1o.A. J/54 (9a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 931, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de registro digital, 160206, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo

Juicio Contencioso Administrativo.

Ponencia "F"

Expediente: JCA/II/135/2022.

subsana la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su representante; por lo que ha lugar a sobreseer el presente juicio en cuanto a dicha autoridad, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado el concepto de impugnación único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que obre en términos de los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

**Juicio Contencioso Administrativo.
Ponencia "F"
Expediente: JCA/II/135/2022.**

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada